



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 470/2021

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01723-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Leonardo Gallo Carabajal, contra la resolución de fojas 110, de fecha 18 de julio del 2019, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 3 de abril del 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Pajares Bazán y Merino Salazar; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chávez Zapater y Calderón Castillo. El recurrente solicita la nulidad de: (i) la Resolución 10 (f. 17), de fecha 3 de agosto del 2016, que declaró, por mayoría, la nulidad de la Resolución 7, de fecha 21 de abril del 2016, en cuanto dispone conceder el recurso de apelación a favor del recurrente y declaró inadmisibile el recurso de apelación; (ii) la resolución suprema (f. 15), de fecha 29 de setiembre del 2017, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la defensa del recurrente (Expediente 04441-2015-43-1601-JR-PE-03/Queja NCPP 508-2016); y (iii) que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento. Alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y al juez natural.

Alega que, con fecha 30 de mayo del 2016, fue condenado por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento de drogas. Señala que se interpuso contra la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

condenatoria recurso de apelación, el mismo que fue concedido por el mismo juzgado.

Refiere que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por mayoría, declaró la nulidad del concesorio del recurso de apelación y lo declaró inadmisibile. Precisa que la Sala Penal sustentó su decisión mencionando que no se había consignado las partes o puntos de la resolución impugnada, y que no se consignaron los fundamentos de hecho mínimos que puedan sustentar su impugnación. Precisa que el colegiado superior es subjetivo en su decisión y su actitud no puede estar por encima de las garantías constitucionales.

El recurrente aduce que el juez Martín Burgos realizó su voto en discordia, pronunciándose que debía admitirse el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a razón de haber cumplido mínimamente con fundamentar cuáles son los errores en que habría incurrido el órgano jurisdiccional de primera instancia. Refiere que si la Sala penal consideraba que la apelación no reunía los requisitos de ley para que se conceda la apelación de sentencia, esta debió declararlo inadmisibile y otorgarle un plazo prudente para realizar la subsanación.

El recurrente agrega que después de tres años y “de haber pasado infinidad de vocales supremos” (sic), la Sala suprema resolvió la queja de derecho, violando el principio de ser juzgado por un juez natural, a tal extremo que no se sabe qué magistrados debían resolver en la fecha que indica la ejecutoria. Precisa que la Sala suprema declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto.

Finaliza sus argumentos mencionando que la ejecutoria suprema resulta contradictoria a razón de que en la parte expositiva de esta se indica que el recurso debía ser fundado, mientras que en la parte resolutive se indica que el recurso es infundado, por lo que solicita que la resolución debe ser declarada nula, por cuanto no puede existir ningún tipo de contradicción de lo que se decide vía resolución, debiendo esta ser clara y precisa.

El Decimonoveno Juzgado Penal de Lima (f. 43), con fecha 3 de abril del 2019, declaró la demanda improcedente *in límine*, por considerar que el recurrente pretende que la justicia constitucional intervenga realizando apreciaciones y valoraciones, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, debiéndose considerar que esta no puede actuar como una suprainstancia. Precisa el juez que el accionante ha hecho uso de su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, por lo que ha podido alegar el cuestionamiento ahora invocado.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 110), con fecha 18 de julio del 2019, confirmó la apelada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

por considerar que se rechazó el medio impugnatorio de apelación previo control de admisibilidad, argumentando que el recurrente incumplió con lo dispuesto en una norma de carácter procesal, que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, previstos en el artículo 405, inciso c, del Nuevo Código Procesal Penal.

La Sala sostiene que el actor no precisó los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la sentencia de fecha 30 de mayo del 2016, que lo condenó por delito de tráfico ilícito de drogas, y que la decisión de los jueces supremos demandados considera que la queja de derecho se rechazó correctamente porque no cumplía con el objeto procesal que lo condiciona, ya que la queja de derecho se dedujo en contra de una resolución que no fue emitida por el juez que denegó el recurso de apelación interpuesto, ya que esta sí fue concedida y elevada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Precisa que el inciso 4 del artículo 420 del Código Procesal Penal señala que “el auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición que se tramitará conforme al artículo 415”.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 117 de autos se expone que se ha obviado pronunciarse abiertamente sobre el aspecto contradictorio de la Ejecutoria Suprema, y que la Sala ha obviado pronunciarse sobre los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa y al juez natural, y ha hecho un indebido y erróneo análisis de los elementos probatorios adjuntados con la demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 10 (f. 17), de fecha 3 de agosto del 2016, que declaró, por mayoría, la nulidad de la Resolución 7, de fecha 21 de abril del 2016, en cuanto dispone conceder el recurso de apelación a favor del recurrente y declaró inadmisibile el recurso de apelación; (ii) la resolución suprema (f. 15), de fecha 29 de setiembre del 2017, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la defensa del recurrente (Expediente 04441-2015-43-1601-JR-PE-03/Queja NCPP 508-2016); y (iii) que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento.
2. Se alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y al juez natural. Sin embargo, el



Tribunal Constitucional aprecia los argumentos del demandante se concentran y vinculan directamente con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y con el acceso a los recursos, razón por la que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

### Consideraciones preliminares

3. El Decimonoveno Juzgado Penal de Lima (f. 43), con fecha 3 de abril del 2019, declaró la demanda improcedente *in limine*, pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 110). Sin embargo, este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que, en autos, aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte que las autoridades judiciales demandadas han visto presentados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó para el proceso, conforme se aprecia a fojas 86 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

### Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, este Tribunal, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancias, recordó que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Sentencias 03261-2005-PA/TC, 05108-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
6. Este Tribunal ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC, 02596-2010-PA/TC).



7. En ese mismo sentido, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

8. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. Como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

10. Este Tribunal aprecia que contra la resolución de primer grado que condenó al recurrente (f. 26), este interpuso recurso de apelación (ff. 21 a 25). Al respecto, de los fundamentos cuarto, quinto y octavo del citado recurso, la defensa del demandante cumplió con contradecir, mínimamente, los puntos de la sentencia impugnada, tal como lo establece el inciso c del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal.
11. A criterio de este Tribunal, el recurso de apelación (f. 21) interpuesto contra la sentencia que condenó al recurrente, el mismo que fue concedido por el Juzgado Penal Colegiado; y declarado inadmisibles por mayoría de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, se encuentra debidamente sustentado a la luz de lo exigido por el código penal adjetivo. Por lo tanto, se aprecia que los demandados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad han actuado arbitrariamente, contraviniendo el derecho a la pluralidad de instancias que hoy reclama el recurrente.
12. Respecto al cuestionamiento realizado a la ejecutoria suprema (f. 15), que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el recurrente, este Tribunal observa que la alegación del demandante es veraz cuando menciona que en la sumilla se mencionó: “Fundado recurso de queja de derecho. Sumilla. De la revisión del escrito de apelación del recurrente se aprecia que este fundamentó mínimamente su impugnación, por lo que la Sala Superior deberá conocer sobre el fondo del mismo, con la finalidad de evaluar y responder sus agravios”, sin embargo, en la parte resolutive declaró infundada la queja de derecho.
13. Sobre este punto, el Tribunal cree oportuno y necesario mencionar que este tipo de contradicciones en las resoluciones judiciales no solo generan confusión a los justiciables y abren la posibilidad de que estos interpongan, contra estas, acciones de garantías constitucionales como la del *habeas corpus*, con el objeto de tutelar sus derechos. Sin embargo, es necesario precisar que para el caso en concreto la resolución que principalmente vulnera el derecho del favorecido a la pluralidad de instancias es la emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo que corresponde declarar la nulidad de esta.
14. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

### Efectos de la presente sentencia

15. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancias, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 10, de fecha 3 de agosto del 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 7, de fecha 30 de mayo del 2016, expedida en primera instancia penal en el Expediente 04441-2015-43-1601-JR-PE-06; y, en consecuencia, corresponde que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad resuelva el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
16. Cabe precisar que los efectos de la sentencia condenatoria de primera instancia se mantienen.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, **NULA** la Resolución 10 de fecha 3 de agosto del 2016.
2. **Ordena** que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad resuelva el recurso de apelación presentado contra la Resolución 7, de fecha 30 de mayo del 2016, expedida en el Expediente 04441-2015-43-1601-JR-PE-06, mediante la cual se condenó a don Willy Leonardo Gallo Carbajal, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
3. Los efectos de la sentencia condenatoria de primera instancia se mantienen.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA  
NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declare fundada la demanda y nula la resolución cuestionada; empero, considero pertinente efectuar una precisión en relación con argüido en los fundamentos 12 y 13 de la misma:

1. El beneficiado, aduce que la resolución de la Corte Suprema que resolvió el recurso de queja resulta contradictoria, en razón de que en su parte expositiva se indica que el recurso debía ser fundado, mientras que en la parte resolutive se indica que el recurso es infundado, por lo que a su consideración dicha resolución debe ser declarada nula. En el fundamento 12 y 13 de la sentencia se considera que tal argumento resulta atendible.
2. De la lectura de la citada resolución se aprecia que en la sumilla se consignó que “De la revisión del escrito de apelación del recurrente se aprecia que este fundamentó mínimamente su impugnación, por lo que la Sala Superior deberá conocer sobre el fondo del mismo, con la finalidad de evaluar y responder sus agravios”, siendo evidente que el órgano jurisdiccional incurrió en error al redactar la sumilla, pues ese no fue el sentido en el que resolvió. Empero, ello no significa que exista una contradicción entre la parte considerativa y la parte resolutive de la resolución.
3. En efecto, la parte considerativa de una resolución es aquella en la que el órgano jurisdiccional desarrolla ordenadamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el sentido de su decisión, la que se consignará en la parte resolutive. En tanto que la sumilla es solo extracto o resumen de lo que se está resolviendo en la resolución y no forma parte de la estructura de la resolución, por lo que un error en ella no afecta la validez de dicho acto procesal.
4. Así pues, en el caso de autos, no existe incongruencia entre lo desarrollado en la parte considerativa y la parte resolutive de la resolución que resolvió el recurso de queja. Sin embargo, dicha resolución, sí se encuentra afectada de vicios en la motivación en la medida en que no se encuentra justificada en datos objetivos que derivan del caso, concretamente, no analizó debidamente el recurso de apelación formulado por el beneficiado.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01723-2020-PHC/TC  
LIMA  
WILLY LEONARDO GALLO  
CARBAJAL

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de promoción o favorecimiento de drogas, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso en conexión con el derecho a la libertad personal.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado.
3. Asimismo, conviene hacer presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (y entre ellas, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa).

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**